

# PREMATICA

## DE LA CONCORDIA

que se ha de guardar entre estos Reynos,  
y el de Valencia, sobre la remission  
de los delinquentes.



EN MADRID,

Por doña Teresa Iunti, impressora del  
Rey nuestro señor.

---

Año M.DC.XXIII.

# ADVERTENCIA PUBLICACION. P R E M A T I C A

**E**N La villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalupe, donde esta el trato y comercio de los oficiales, estando presentes los Licenciados don Sebastian de Cartujal, don Luis de Paredes, don Diego Franco de Garnica, Rodrigo de Cabrera, Gabriel Veas Bellon, Alcaldes de la Casa y Corte del Rey nuestro señor, se publicò esta Preumatica con trompetas y atavales por pregoneros a altas è inteligibles voces, presentes Ioseph de Vrraca, Domingo de Mendicta, y Iuan de Espinosa, y Gaspar de Cuellar alguaziles de Corte, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

*Diego Gonzalez de  
Villaroel.*

DON



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordouza, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las

Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, alguaziles, merinos, prebostes, y otras qualesquier justicias y personas, de qualesquier preeminencias, o dignidades que sean, asy a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos. Sabed, que auendose por nuestro mandado conferido por los del nuestro Consejo, y el de Aragon, y por ministros juntos de ambos Consejos, lo que conuiene proueerse cerca de la remission de los delinquentes entre estos Reynos, y el de Valencia, y la concordia que se deue tomar en ello, con nos consultado, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que tenga fuerça de ley y prematica, como si fuera hecha y promulgada en Cortes: por la qual mādamos, que las personas delinquentes en el dicho Reyno de Valencia que se hallaren en este, pidiendose por las justicias y juezes del dicho Reyno de Valencia, que las destes Reynos se los remitan, tengan obligacion de hazerlo en los casos, y en la forma siguiente. Los q̄ huieren cometido delito lesa maiestatis contra nuestra Real persona, y los Reyes nuestros sucesores, y contra las Reynas, o contra los hijos legitimos de los Reyes, o se alçaren y rebelaren con alguna ciudad, villa, o castillo, o hizieren en otra qualquier manera contra el estado Real. Los que apellidaren libertad, o mouierē sediciones, o motines; o los que los persuadieren

dieren, aunque no ayán surtido efecto. Los que mataren, o hirieren alguno de los de nuestros Consejos, Chancillerías, Audiencias, y Tribunales de ambos Reynos, y a los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Bayles generales, y otros ministros mayores, y menores, ò a otra persona que tuviere jurisdiccion y conocimiento civil y criminal en qualquier manera. Y en quanto a los ministros y oficiales Reales inferiores a los que quedan referidos, aya lugar la remission, si el procederse contra los que los mataren, o hirieren, huviere nacido de causa dependiente del exercicio de sus officios y ministerio. Los que cometierẽ el pecado nefando, los assassinos, aũ que el caso no ayá surtido efecto. Los que dolosamente diere veneno, ò ponçõn: a alguna persona. Los brujos, los falseadores de moneda, los testigos falsos, los falseadores de instrumentos publicos, ò los que los induzeren, o scientemente los presentaren. Los que passare cauallos, ò municiones de guerra para fuera destos Reynos de España, en los casos que se les puede imponer pena de muerte. Los que perpetrare homicidios, o mutilacion de miembro a traycion. Los que tiraren a otro con arcabuz, o pedreñal, o qualquiera otra arma de fuego, ò con ballesta, aunque no ayán herido. Los que hirieren con aguja espartañera, aunque no se siga muerte. Los que dieren cuchillada por la cara, como no sea en pendècia trauada casual. Los que cometieren homicidios acordados. Los que hizieren pasquines, ò libelos infamatorios. Los raptores de mugeres casadas, donzellas, o viudas, asì en poblado, como fuera del, o monjas, o los que violaren los Monasterios, ò entraren en ellos, y los que forçare mugeres en poblado, o despoblado, y quien las hiziere qualquier genero de violencia, de que les resulte deshonor: y los raptores de personas libres en poblado, o despoblado. Los saltadores de caminos, o quebrantadores de la seguridad dellos: los ladrones en poblado, o fuera de poblado, q̃ no sea fruta, o hortaliza, que en el Reyno donde huieren cometido el delito, tenga pena de muerte, o corporal por el, y los encubridores de los tales. Los que mataren ganados mayores, o menores dolosamente, como el tal daño llegue a quinientos reales, exceptando los ganados que mataren a titulo de prendados. Los que combatiere, o quebrantaren castillos, villas, o lugares, o casas. Los culpados en incendios de casas, mießes, o heredades, y depopulaciõ de cam-

pos hechos con dolo, ò malicia, como el tal daño llegue a quinié-  
ros reales. Qualquiera persona de seguida, y mala fama, q̄ llama  
vandoleros, que anduieren en quadrilla, tomando reses de los  
ganados contra voluntad de sus dueños, desafiando a Cõcejos,  
ò personas particulares; teniendolos oprimidos, ò composan-  
dolos, ò los que se hizieré dar de comer, beuer, ò otras prouision-  
nes, y se las tomaren por fuerça. Los que hizieré resistencia cali-  
ficada a oficiales que lleuaren prouisiones de qualquier Tribu-  
nal, ò sin prouisiones exerciédolo sus officios. Los que por fuerça,  
y con armas, rompieren y quebrantaren carceles, para sacar de-  
llas presos, passando de vn Reyno a otro a hazer este delito, ò  
cometiendole en el mismo Reyno, y passando al otro: y esto se  
entienda: tambien en los mismos presos que rōpieren las car-  
celes, aunque lo esten por otros delitos, por pequeños que seá.  
Los quebrantadores de paz, ò tregua hecha en estos Reynos, cō  
autoridad de la justicia, y en el de Valencia con la misma auto-  
ridad, y mediante escritura publica; excepto aquellos por cuyo  
rompimiento se ayan obligado los que las firman a sola pena  
pecuniaria. Los que huieren tenido Administraciones de ha-  
zienda Real, ò de qualquier ciudad, villa, ò lugar del Reyno, y  
se ausentaren, ò hayeren del vno al otro, sin auer dado cuéta, ni  
pagado lo que deué. Los criados oficiales, y ministros nuestros,  
que siruieren, ò huieren seruido en cosas tocantes al estado, gō-  
uierno, justicia, guerra, ò hazienda, así naturales de ambos Rey-  
nos, como de otros qualesquiera Reynos, y Estados nuestros, que  
huieren delinquido en sus officios, y ministerios: la qual remis-  
sion se haga de qualquiera de los dichos Reynos dóde se huie-  
ren acogido a la parte donde vieren ser remitidos, y conocerse  
de sus delitos. Que en todos los casos, y delitos que quedan re-  
feridos, en que se ha de hazer de vn Reyno a otro la remission,  
se entienda, y aya de entender, no solo de los principales delin-  
quentes, perpetradores de los dichos delitos, sino tambien de  
los que los mandaren hazer, y cometer. Todas las quales remis-  
siones de delinquentes del vn Reyno al otro se hagan reciproca  
è igualmente, ora sean naturales, ò no naturales del Reyno don-  
de huieren delinquido, y se han de hazer en la forma siguiéte.  
Que si la requisitoria fuere de los Consejos, Chancillerias, ò  
Audiencias Reales, baste que se haga en ella relacion del delito  
porque se pide la remission; y si fuere con requisitoria de otros  
tribu-

tribunales, ò jueces inferiores de qualquiera de los dichos Reynos, se aya de embiar juntamente con ella traslado, ò relacion del processo: con lo qual viniédo justificada la causa de la remission, se entregara el delincente a la persona, ò personas q̄ huieren presentado los recaudos con poder bastante. Y si la remission que se pidiere, fuere con letras requisitorias de alguno de los tribunales superiores, Chancillerias, ò Audiencias, aunque el processo se aya fulminado ante juez inferior, ò dado por el sentencia; porque se ha de suponer por cierto, que el tribunal superior, Chancilleria, ò Audiencia, aura examinado el processo del inferior, y visto si es caso de remission, ò no, se aya assi mismo de remitir el tal delincente. Y por quanto conforme a las leyes destos Reynos no se executan las penas corporales, en los delinquentes condenados en rebeldia, sino que en qualquier tiempo que son auidos, ora presentandose ellos voluntariamente, ora siendo presos, se les oye de nueuo dentro del año, quanto a las penas corporales, y pecuniarias, y passado el año quanto a las corporales, y se les admiten sus descargos; y en Valencia ay fuero, ò costumbre de no oir a los dichos delinquentes que son condenados por processos contumaciales, sino que luego que son auidos, se executan las sentencias dadas contra ellos, y conuiene que en esto quede la concordia igual: Declaramos, que en los delinquentes que fueren remitidos, no puedan ser executadas las penas que contra ellos se impusieren en rebeldia, sino que precisamente han de ser bueltos en Valencia à oir de nueuo, como en Castilla se haze, sin embargo del dicho fuero, ò costumbre; y con esta calidad, y no de otra manera, se hagan las remisiones. Todo lo qual arriba contenido, sea, y se entienda para en los casos, y delitos que se cometieren desde el dia de la promulgacion desta ley en adelante, porque en los cometidos antes, los que se huieren acogido, ò acogieren en estos Reynos, el juzgar se si deuieren ser remitidos, ò no, ha de ser conforme a derecho, sin atencion a lo que aqui se dispone: solo que en caso que se declare que los tales delinquentes deue ser remitidos, si estuieren condenados en rebeldia, sea con la dicha calidad de que ayan de ser oidos en el Reyno de Valencia, y se les admitan sus descargos, como se hazen en estos Reynos. Lo qual mandamos guardéis, y cumpláis, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, y contra su tenor y forma no

vais,

vais, ni passeis, ni cōmptais ir, ni passar en manera alguna. Y por que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a doze dias del mes de Noviembre, de mil y seiscientos y veinte y quatro años.

## YO EL REY.

El Licenciado don Francisco de Contreras.

El Licenciado Luis de Salzedo.

El Licenciado Pedro de Talamá.

El Licenciado don Geronimo de Medinilla.

El Doctor Antonio Bonal.

El Licenciado Melchor de Molina.

Yo don Sebastian Antonio de C6treras y Mitarte, Secretario del Rey nuestro Se6or, la fize escriuir por su mandado.

Registrada.  
Martin de Mendieta.

Por Canciller mayor.  
Martin de Mendieta.

# TASSA.

**Y** **L**azaro de Rios Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, que por su mandado siruo el oficio de Escriuano de Camara de su Consejo, doy fe, que por los Señores del fue tallada la Premática de la Concordia que se ha de guardar entre estos Reynos, y el de Valencia, sobre la remission de los delinquentes, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron se pueda vender. Y asi mismo mandaron, que ningun Impresor de estos Reynos pueda imprimir la dicha Premática, sino fuere el que tuviere licencia, y nombramiento de don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara. Y para que dello conste, de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, y mandamiento de los dichos señores del Consejo, di la presente. Que es fecha en Madrid a veinte y siete dias del mes de Nouiembre, de mil y seiscientos y veinte y quatro años.

*Lazaro de Rios.*